



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA
DEMANDANDO	UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 201600607 01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 97 del 26 de octubre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Resuelve Solicitud Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada judicial del demandante, respecto de la sentencia No. 204 del 29 de julio de 2022 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA** en contra de la **UGPP**.

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada judicial del demandante solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando que al realizar la liquidación de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la CCT no se incluyó la prima de servicios extralegal y el incremento por servicios prestados, al igual que la mesada 13.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: "*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*".

Lo primero a advertir es que la solicitud de adición fue presentada el 3 de agosto de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria, dado que, la sentencia fue publicada el 29 de julio de dicha anualidad.

Al revisar el libelo introductor no se evidencia que dentro de las pretensiones del señor JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA estuviera el reconocimiento de la mesada 13, razón esta por la que no es procedente la adición en este sentido presentada por la apoderada de la parte activa, en tanto constituye un hecho nuevo.

Ahora bien, en lo que respecta a la inclusión en la liquidación de la prima de servicios extralegal y el incremento por servicios prestados, este pedimento no constituye una adición, en tanto no se trata de un supuesto del que se omitiera hacer mención sino mas bien de una solicitud de corrección aritmética, la que tampoco procedería.

La anterior conclusión se obtiene dado que conforme lo dispuesto en el numeral 2 e inciso 4 del artículo 98 de la CCT, se tendrían en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, tal como se reseñó en las consideraciones de la providencia objeto de la solicitud de aclaración, los siguientes factores de remuneración:

- a) Asignación básica mensual*
- b) Prima de servicios y vacaciones*
- c) Auxilio de alimentación y transporte*
- d) Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- e) Valor del trabajo en días dominicales y feriados*

Sin que se refiriera la norma convencional que da origen al derecho a la prima de servicios extralegal ni el incremento por servicios prestados al que alude la abogada de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud de adición de sentencia en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

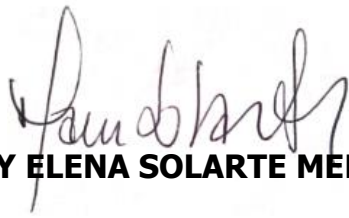
En constancia se firma.

Los Magistrados,

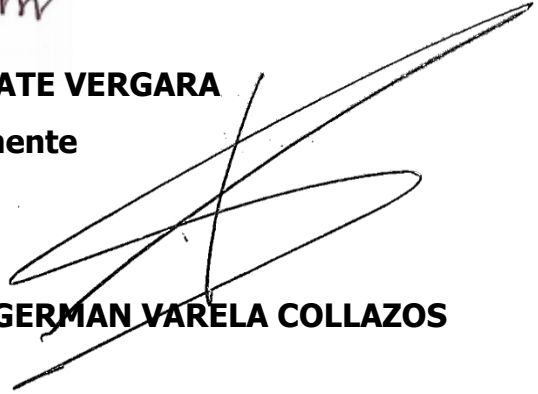


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA LILIANA CEBALLOS MONROY
DEMANDADA	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 002 201800489 01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 95 del 26 de octubre de 2023
TEMA	CORRECCIÓN SENTENCIA

Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la solicitud de corrección aritmética y aclaración interpuesta por ambas partes respecto de la sentencia No. 47 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala, en lo que respecta al número de documento de identidad del accionante.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora MARÍA LILIANA CEBALLOS MONROY convocó a juicio a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., con miras a que se declarara la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado por parte de PORVENIR de los valores de la cuenta de ahorro individual.

El Juzgado Segundo Laboral decidió el litigio mediante la sentencia No. 152 del 9 de julio de 2021, la que se conoció en apelación por esta sede judicial y se dictó la sentencia No. 47 del 31 de marzo de 2023, en cuyo resuelve se dispuso:

"PRIMERO. ADICIONAR la sentencia No.152 del 9 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN que traslado a COLPENSIONES, además de los

aportes y rendimientos, los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en el equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno”.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La apoderada judicial del demandante presentó solicitud de corrección con el fin que se corrigiera el nombre del demandado, pues señala que en la parte resolutive se hace referencia a PROTECCIÓN y lo correcto es PORVENIR.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por un lapsus cáلامي, en la parte resolutive del fallo se hizo referencia a la AFP PROTECCIÓN, siendo lo correcto referirse a PORVENIR S.A.

Así las cosas, resulta procedente corregir el numeral primero de la sentencia proferida por esta Sala.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 47 del 31 de marzo de 2023 precisando que la condena no corresponde a PROTECCIÓN sino a la AFP PORVENIR S.A.

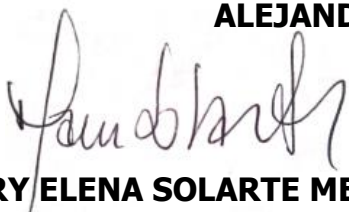
SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OMAIRA GUZMÁN GALLO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 018 2019 00763 01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 94 del 26 de octubre de 2023
TEMA	CORRECCIÓN SENTENCIA

Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a efectuar de oficio corrección respecto de la sentencia No. 21 del 23 de febrero de 2023, proferida por esta Sala, en lo que respecta a la identificación del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que por un lapsus cáلامي, en la parte resolutive del fallo se establece que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, cuando lo correcto es el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, resulta procedente corregir el numeral primero de la sentencia proferida por esta Sala.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 21 del 23 de febrero de 2023 en cuanto a que quien profirió la sentencia de primera instancia fue el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y no el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

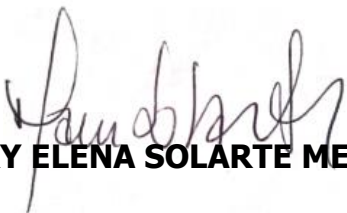
SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

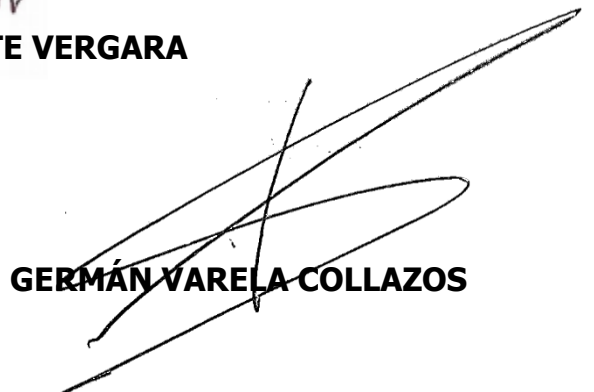
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 018 2020 00155 01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 95 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023
TEMA	CORRECCIÓN SENTENCIA

Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a efectuar de oficio corrección respecto de la sentencia No. 23 del 23 de febrero de 2023, proferida por esta Sala, en lo que respecta a la identificación del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que por un lapsus cáلامي, en la parte resolutive del fallo se establece que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, cuando lo correcto es el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, resulta procedente corregir el numeral primero de la sentencia proferida por esta Sala.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 23 del 23 de febrero de 2023 en cuanto a que quien profirió la sentencia de primera instancia fue el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y no el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

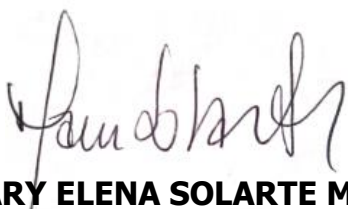
SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

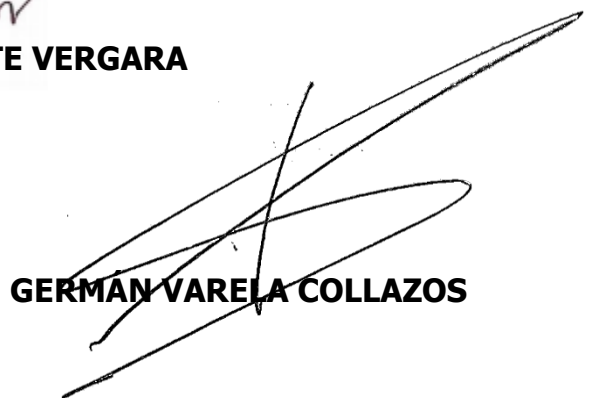
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA LUCIA VALENCIA RODAS
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 018 2022 00053 01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 99 del 26 de octubre de 2023
TEMA	CORRECCIÓN SENTENCIA

Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a efectuar de oficio corrección respecto de la sentencia No. 96 del 3 de mayo de 2023, proferida por esta Sala, en lo que respecta a la identificación del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que por un lapsus cálamí, en la parte resolutive del fallo se establece que se confirma el numeral tercero de la decisión de primera instancia, cuando lo correcto es confirmar la totalidad de la decisión.

Así las cosas, resulta procedente corregir el numeral primero de la sentencia proferida por esta Sala.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 96 del 3 de mayo de 2023 el cual quedará así:

CONFIRMAR la sentencia No. 112 del 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

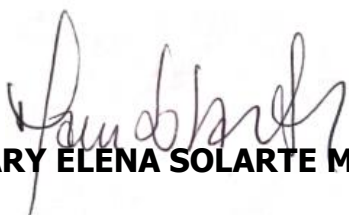
SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

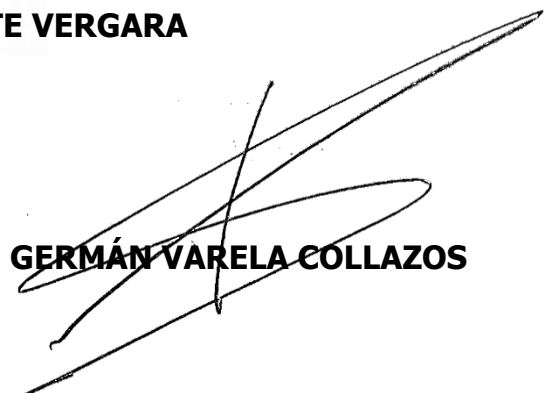
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA MORALES GÓMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105-020-2021-00491-01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 100 del 26 de octubre de 2023
TEMA	Corrección sentencia

Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a efectuar de oficio corrección respecto de la sentencia No. 349 del 2 de junio de 2023, proferida por esta Sala, en lo que respecta a la identificación del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que por un lapsus cáلامي, en la parte resolutive del fallo se establece que la decisión de primera instancia corresponde a la No. 159 del 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, cuando lo correcto es la sentencia No. 219 del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, resulta procedente corregir el numeral primero de la sentencia proferida por esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutive **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia 349 del 2 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, el cual, quedará así:

PRIMERO. ADICIONAR la Sentencia No. 249 del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de *ORDENAR* a *PROTECCIÓN S.A.* y *PORVENIR S.A.* trasladar a *COLPENSIONES* los gastos de administración debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio; además, deberán discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR la Sentencia No.249 del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de *ORDENAR* a *COLPENSIONES* aceptar el traslado sin solución

de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

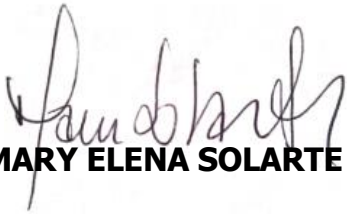
NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico.

Los magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO
DEMANDADA	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 014 2019 00060 01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 98 del 26 de octubre de 2023
TEMA	CORRECCIÓN SENTENCIA

Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la solicitud de corrección aritmética interpuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 369 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala, en lo que respecta a la inclusión en la liquidación del retroactivo de la mesada 14.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO convocó a juicio a COLPENSIONES, con miras a que se le reconociera la reliquidación de la pensión de vejez, conjuntamente con los intereses moratorios.

El Juzgado Catorce Laboral decidió el litigio mediante la sentencia No. 255 del 4 de agosto de 2021, la que se conoció en apelación por esta sede judicial y se dictó la sentencia No. 369 del 19 de diciembre de 2022, en cuyo resuelve se dispuso:

"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 255 del 4 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de

AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que del retroactivo reconocido realice los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, esto es el causado entre el 1 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2022, que ascienden a la suma de \$17.826.343,94.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV".

SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó solicitud de corrección aritmética con el fin que se tenga en cuenta al momento de liquidar el retroactivo lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2005 y la fecha de causación del derecho prestacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...]’el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una operación numérica erróneamente realizada, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo a los anteriores derroteros, y revisada liquidación del retroactivo pensional (PDF14 cuaderno tribunal), la Sala observa que se si incurrió en un yerro puramente aritmético, consistente en tomar dos mesadas para el mes de junio de cada anualidad, cuando lo correcto era únicamente tener en cuenta una mesada, dado que el actor no era beneficiario de la mesada 14, tal como lo había precisado el juez de primera instancia, providencia que fue confirmada y en la que inicialmente se reconoció una mesada adicional correspondiente a la mesada 13.

Así las cosas, efectuados los cálculos del retroactivo con una sola mesada para el mes de junio de cada anualidad entre el 1 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2022, arroja diferencias en la suma de \$16.488.994,01.

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
1/06/2015	30/06/2015	141.170,40	1,00	141.170,40
1/07/2015	31/07/2015	141.170,40	1,00	141.170,40
1/08/2015	31/08/2015	141.170,40	1,00	141.170,40
1/09/2015	30/09/2015	141.170,40	1,00	141.170,40
1/10/2015	31/10/2015	141.170,40	1,00	141.170,40
1/11/2015	30/11/2015	141.170,40	2,00	282.340,80
1/12/2015	31/12/2015	141.170,40	1,00	141.170,40
1/01/2016	31/01/2016	150.727,64	1,00	150.727,64
1/02/2016	29/02/2016	150.727,64	1,00	150.727,64
1/03/2016	31/03/2016	150.727,64	1,00	150.727,64
1/04/2016	30/04/2016	150.727,64	1,00	150.727,64
1/05/2016	31/05/2016	150.727,64	1,00	150.727,64
1/06/2016	30/06/2016	150.727,64	1,00	150.727,64
1/07/2016	31/07/2016	150.727,64	1,00	150.727,64
1/08/2016	31/08/2016	150.727,64	1,00	150.727,64
1/09/2016	30/09/2016	150.727,64	1,00	150.727,64

1/10/2016	31/10/2016	150.727,64	1,00	150.727,64
1/11/2016	30/11/2016	150.727,64	2,00	301.455,27
1/12/2016	31/12/2016	150.727,64	1,00	150.727,64
1/01/2017	31/01/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/02/2017	28/02/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/03/2017	31/03/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/04/2017	30/04/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/05/2017	31/05/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/06/2017	30/06/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/07/2017	31/07/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/08/2017	31/08/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/09/2017	30/09/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/10/2017	31/10/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/11/2017	30/11/2017	159.394,48	2,00	318.788,95
1/12/2017	31/12/2017	159.394,48	1,00	159.394,48
1/01/2018	31/01/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/02/2018	28/02/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/03/2018	31/03/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/04/2018	30/04/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/05/2018	31/05/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/06/2018	30/06/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/07/2018	31/07/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/08/2018	31/08/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/09/2018	30/09/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/10/2018	31/10/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/11/2018	30/11/2018	165.913,71	2,00	331.827,42
1/12/2018	31/12/2018	165.913,71	1,00	165.913,71
1/01/2019	31/01/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/02/2019	28/02/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/03/2019	31/03/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/04/2019	30/04/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/05/2019	31/05/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/06/2019	30/06/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/07/2019	31/07/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/08/2019	31/08/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/09/2019	30/09/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/10/2019	31/10/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/11/2019	30/11/2019	171.189,77	2,00	342.379,53
1/12/2019	31/12/2019	171.189,77	1,00	171.189,77
1/01/2020	31/01/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/02/2020	29/02/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/03/2020	31/03/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/04/2020	30/04/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/05/2020	31/05/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/06/2020	30/06/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/07/2020	31/07/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/08/2020	31/08/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/09/2020	30/09/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/10/2020	31/10/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/11/2020	30/11/2020	177.694,98	2,00	355.389,95
1/12/2020	31/12/2020	177.694,98	1,00	177.694,98
1/01/2021	31/01/2021	180.555,87	1,00	180.555,87
1/02/2021	28/02/2021	180.555,87	1,00	180.555,87
1/03/2021	31/03/2021	180.555,87	1,00	180.555,87
1/04/2021	30/04/2021	180.555,87	1,00	180.555,87
1/05/2021	31/05/2021	180.555,87	1,00	180.555,87
1/06/2021	30/06/2021	180.555,87	1,00	180.555,87

1/07/2021	31/07/2021	180.555,87	1,00	180.555,87
1/08/2021	31/08/2021	180.555,87	1,00	180.555,87
1/09/2021	30/09/2021	180.555,87	1,00	180.555,87
1/10/2021	31/10/2021	180.555,87	1,00	180.555,87
1/11/2021	30/11/2021	180.555,87	2,00	361.111,73
1/12/2021	31/12/2021	180.555,87	1,00	180.555,87
1/01/2022	31/01/2022	190.703,10	1,00	190.703,10
1/02/2022	28/02/2022	190.703,10	1,00	190.703,10
1/03/2022	31/03/2022	190.703,10	1,00	190.703,10
1/04/2022	30/04/2022	190.703,10	1,00	190.703,10
1/05/2022	31/05/2022	190.703,10	1,00	190.703,10
1/06/2022	30/06/2022	190.703,10	1,00	190.703,10
1/07/2022	31/07/2022	190.703,10	1,00	190.703,10
1/08/2022	31/08/2022	190.703,10	1,00	190.703,10
1/09/2022	30/09/2022	190.703,10	1,00	190.703,10
1/10/2022	31/10/2022	190.703,10	1,00	190.703,10
1/11/2022	30/11/2022	190.703,10	2,00	381.406,21
Totales				\$ 16.488.994,01

Por lo anterior, es procedente corregir la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

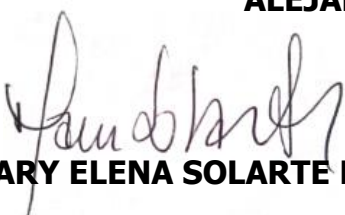
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 369 del 19 de diciembre de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar al señor OSCAR FERNANDO OCAMPO por las diferencias causadas entre el 1 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2022, corresponde a la suma de \$16.488.994,01.

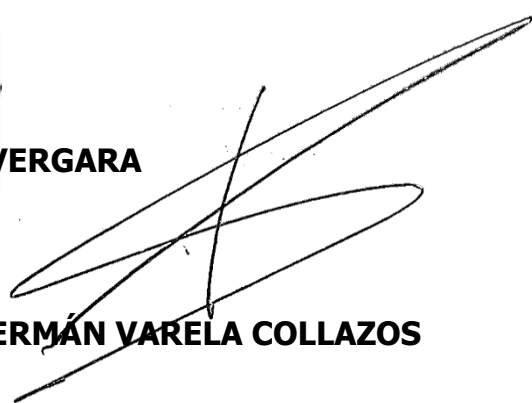
SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,


MARY ELENA SOLARTE MELO


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO GARCÍA OSORIO
DEMANDADA	COLPENSIONES
LITISCONSORTE	MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 015 2021 00441 01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 93 del 26 de octubre de 2023
TEMA	CORRECCIÓN SENTENCIA

Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la solicitud de corrección aritmética y aclaración interpuesta por ambas partes respecto de la sentencia No. 86 del 3 de mayo de 2023, proferida por esta Sala, en lo que respecta al número de documento de identidad del accionante.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor HERNANDO GARCÍA OSORIO convocó a juicio a COLPENSIONES, con miras a que se le reconociera la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo los tiempos públicos al servicio del MUNICIPIO DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA, ente territorial que fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario.

El Juzgado Quince Laboral decidió el litigio mediante la sentencia No. 209 del 24 de octubre de 2022, la que se conoció en apelación por esta sede judicial y se dictó la sentencia No. 86 del 3 de mayo de 2023, en cuyo resuelve se dispuso:

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 209 del 24 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HERNANDO GARCÍA OSORIO indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$14.813.322,44, teniendo en cuenta todos los aportes realizados durante su vida laboral, incluyendo los tiempos de servicios al MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA, monto que debe ser indexado al momento del pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo del MUNICIPIO DE SEVILLA y COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a 1 SMMLV, para cada una".

SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La apoderada judicial del demandante presentó solicitud de corrección con el fin que se corrigiera el nombre del ente territorial vinculado como litisconsorte necesario, pues señala que en las consideraciones y parte resolutive se hace referencia al MUNICIPIO DE SEVILLA y lo correcto es VERSALLES.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES presenta solicitud de aclaración de la decisión indicando que no se tuvo en cuenta al momento de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el valor que previamente se había reconocido por este concepto al señor HERNANDO GARCÍA OSORIO a través de la resolución No. SUB 64736 del 5 de marzo de 2020, en cuantía de \$5.715.746.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por un lapsus cálimi, en la parte resolutive del fallo y en las consideraciones se hizo referencia al MUNICIPIO DE SEVILLA, siendo lo correcto el MUNICIPIO DE VERSALLES.

Así las cosas, resulta procedente corregir el numeral tercero de la sentencia proferida por esta Sala.

En cuanto a la solicitud de aclaración por parte de COLPENSIONES, la que por demás debe indicarse considera esta sala debe igualmente tomarse como una petición de corrección aritmética; también habrá de negarse dado que, en el resuelve de la sentencia proferida por esta instancia judicial se indicó que se confirmaría en lo demás la sentencia de primera instancia, providencia en la que se indicó en el numeral cuarto lo siguiente:

"CUARTO: SE AUTORIZA A COLPENSIONES A DESCONTAR DEL VALOR DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, LA SUMA DE \$5.715.746, OTORGADA N LA RESOLUCIÓN DE MARZO DEL 2020"

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia No. 86 del 3 de mayo de 2023 precisando que la condena no corresponde al MUNICIPIO DE SEVILLA sino al MUNICIPIO DE VERSALLES.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

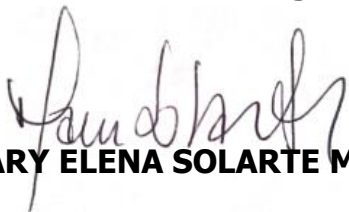
TERCERO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

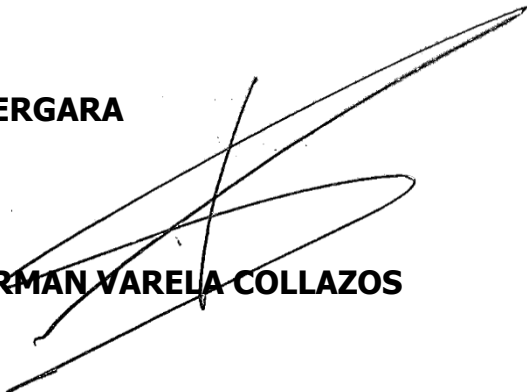
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS